



**TRIBU-CR
FORMULARIO
150 I.V.A
TRADICIONAL**



**CPI. Adrián Malé Cerdas
10/10/2025**



Comunidad LTA Asesores.

✓ Únete a nuestra comunidad para estar al día con todas las capacitaciones:

👉 Para obtener la grabación de esta capacitación puede comunicarse al 6114-9963

👉 Grupo de WhatsApp de Cursos y Capacitaciones: <https://acortar.link/GKZ6FT>

👉 Canal de WhatsApp CPI. Adrián Malé Cerdas: <https://acortar.link/RjbJ8d>

👉 También puedes seguirnos en nuestro sitio web oficial: <https://www.ltaasesores.com/>

TRIBU-CR FORMULARIO 150 I.V.A TRADICIONAL
10/09/2025





04 Diciembre 2018 (Alcance 202 / Gaceta 225)

- **Ley 6826.** “Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)”. (Reformada integralmente por la ley 9635 LFFP) rige desde el 01/07/2028

11 Junio de 2019 (Alcance 129 / Gaceta 108)

- **Decreto 41779-H.** “ Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado ”. Rige desde el 01/07/2018

02 Setiembre de 2025 (Alcance 113 / Gaceta 163)

- **MH-DGT-RES-0033-2025.** “Formularios y medios para la presentación de declaraciones del impuesto al valor agregado” **entrada en vigencia el 06 de octubre 2025.**

Fundamento
Legal





CONSIDERANDOS IMPORTANTES

MH-DGT-RES-0033-2025

“Formularios y medios para la presentación de declaraciones del impuesto al valor agregado”.





IV. Que con la promulgación de la Ley N°9635 del 3 de diciembre del 2018, publicada en el Alcance Digital de la Gaceta N°202, del 4 de diciembre del 2018, denominada “**Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas**”, se reforma de **manera integral** el sistema de imposición sobre las ventas, Ley N°6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, y se migra en su Título I a un nuevo marco normativo, denominado “**Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado**”.

VII. Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **Ley N°6826** y sus reformas, en el Capítulo VI, **artículos 31 y 32**, estableció **un régimen especial** para los **contribuyentes revendedores de bienes usados**, el cual contempla reglas específicas para la determinación de la base imponible y el cálculo del impuesto al valor agregado.

VIII. Que el citado artículo 31 en su inciso 3, subincisos a), b) y c) de la Ley N°6826, **regula modalidades optativas especiales** para el cálculo del impuesto al valor agregado. Concretamente, respecto a la modalidad establecida en el subinciso c), **mediante resolución N°DGT-R-034-2019** de las ocho horas y veinticinco minutos del veinte de junio de dos mil diecinueve, **se reguló el factor aplicable a la base imponible para el cálculo del impuesto**.

XIX. Que en vista de las consideraciones anteriores y de las particularidades de las modalidades optativas reguladas en los subincisos b) y c) del artículo 31 de la Ley N°6826, **resulta imperioso** poner a disposición **un formulario independiente para la autoliquidación** del impuesto sobre el valor agregado del **Régimen especial de bienes usados**, con el propósito de facilitar y simplificar el cumplimiento voluntario de los deberes formales y materiales de los obligados tributarios sujetos a este régimen especial.





XII. Que la Administración Tributaria, bajo una filosofía de servicio al obligado tributario, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece, no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello que ha venido implementando sistemas de declaración y pago electrónicos mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

XIII. Que con esa premisa se está desarrollando un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios, responsables y declarantes. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada que pretende ofrecer a los obligados tributarios y responsables, servicios electrónicos que faciliten la labor de la Administración y del ciudadano.

XVI. Que el sistema TRIBU-CR es la única plataforma de recepción de declaraciones, por lo que los formularios para la presentación de declaraciones juradas de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, solamente se tendrán a disposición en el portal indicado.





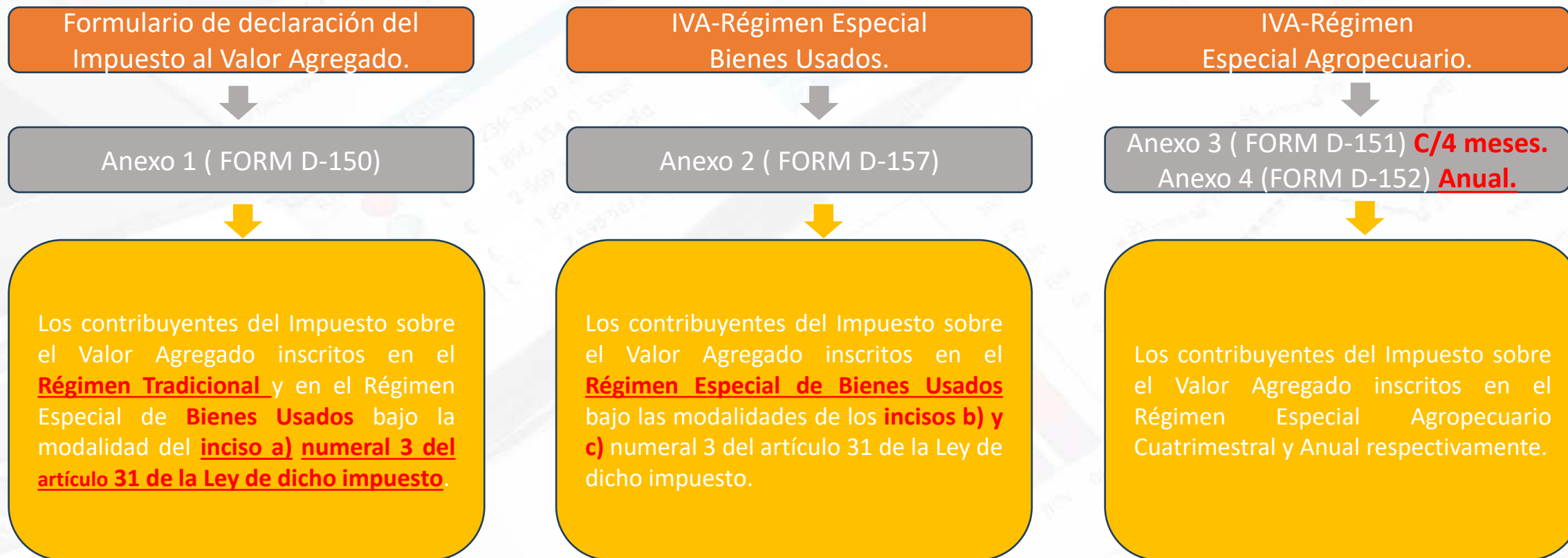
MH-DGT-RES-0033-2025

Artículo 1. De los formularios.





Los obligados tributarios deben liquidar los impuestos a los que estén afectos utilizando el sistema en línea **TRIBUCR** mediante los siguientes formularios según corresponda:





Artículo 2. Disponibilidad de los formularios. formularios citados en esta resolución estarán disponibles a través del **sistema TRIBU-CR**. Las instrucciones de llenado para completar dichos formularios se encuentran en los anexos adjuntos a la presente resolución, según se indicó en el artículo anterior.

Artículo 3. Del medio para la presentación de las declaraciones. Los formularios en esta resolución estarán disponibles para ser llenados y presentados mediante el **sistema TRIBU-CR**, accesible desde la página web del Ministerio de Hacienda. (<https://ovitribucr.hacienda.go.cr/home>)

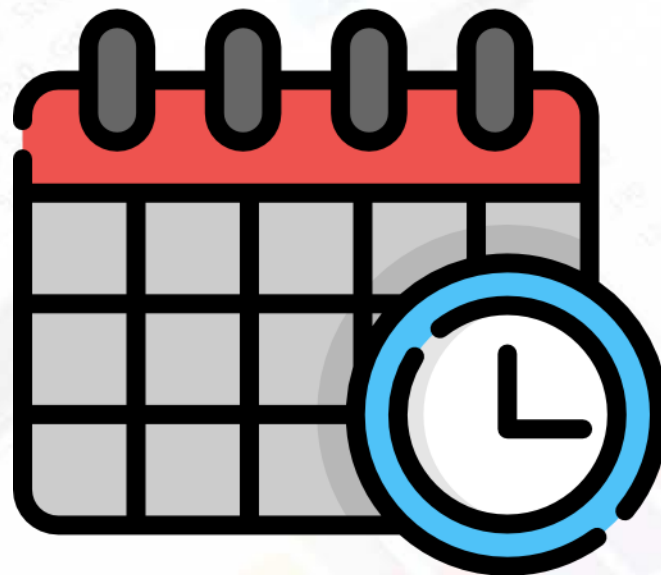
Las declaraciones presentadas en otros medios y formatos se tendrán **por no presentadas** con los efectos legales que ello conlleva, **sin necesidad de notificación alguna al interesado**.

En los casos en que el obligado tributario tenga varias agencias, oficinas y/o sucursales, deberá consolidar toda la información referida a las ventas y compras en una única declaración. **En caso de ingresar más de una declaración, la última constituye una rectificación de la anterior.**





Artículo 4. Plazo de presentación de las declaraciones. Los obligados tributarios sujetos al Impuesto al Valor Agregado - régimen tradicional y Régimen Especial Bienes Usados, deberán presentar la respectiva declaración según lo establecido en el **artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, Ley N°6826.





Ley IVA 6826 - Artículo 27. Liquidación y pago.

Los contribuyentes citados en el artículo 4 de esta ley deben liquidar el **impuesto a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes**, mediante declaración jurada de las ventas de bienes o prestación de servicios **correspondientes al mes anterior**. La obligación de presentar la declaración subsiste **aun cuando no se pague el impuesto** o cuando la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal represente un **saldo en favor del contribuyente**.

- ✓ En el caso de las ventas de bienes o prestación de **servicios de contado**, el impuesto debe **pagarse al momento de presentar la declaración**.
- ✓ En las ventas de bienes o prestación de **servicios a crédito**, que realicen contribuyentes en su **condición de trabajadores independientes, prestadores de servicios profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas o productores inscritos ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o el Ministerio de Agricultura y Ganadería** el contribuyente deberá pagar el impuesto respectivo a **más tardar noventa días posteriores a la emisión de la factura electrónica**. Sin dicho documento este mecanismo no podrá ser utilizado para la liquidación del impuesto.





Ley IVA 6826 - Artículo 27. Liquidación y pago.

En caso de recibir el **pago de la factura en un plazo menor, deberá proceder a realizar el pago del impuesto.** En todo caso, el vendedor deberá acreditar en su declaración el impuesto pagado y haber entregado factura electrónica para ello. **Se excluye de este esquema de liquidación y pago a aquellos contribuyentes que, sea persona física o jurídica, hagan de la venta de un bien o prestación de un servicio una actividad financiera lucrativa y a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes nacionales. Los parámetros para la determinación de lo anterior se definirán por la vía reglamentaria. (Comprobantes 4.4 REP)**

Para efectos de aplicación **de crédito fiscal,** las sumas por impuesto de bienes o servicios facturados a crédito **deberán acreditarse en la declaración en la que se incorpore el pago del impuesto** y en las facturas electrónicas emitidas.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, **aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto.** Los contribuyentes que tengan agencias o sucursales dentro del país deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos y las correspondientes a sus casas matrices.





Ley IVA 6826 - Artículo 27. Liquidación y pago.

En caso de recibir el **pago de la factura en un plazo menor, deberá proceder a realizar el pago del impuesto.** En todo caso, el vendedor deberá acreditar en su declaración el impuesto pagado y haber entregado factura electrónica para ello. **Se excluye de este esquema de liquidación y pago a aquellos contribuyentes que, sea persona física o jurídica, hagan de la venta de un bien o prestación de un servicio una actividad financiera lucrativa y a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes nacionales. Los parámetros para la determinación de lo anterior se definirán por la vía reglamentaria. (Comprobantes 4.4 REP)**

Para efectos de aplicación **de crédito fiscal,** las sumas por impuesto de bienes o servicios facturados a crédito **deberán acreditarse en la declaración en la que se incorpore el pago del impuesto** y en las facturas electrónicas emitidas.

El impuesto o, en su caso, las declaraciones deben pagarse o presentarse en los lugares que designe la Administración Tributaria a los contribuyentes. Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un contribuyente, la obligación de presentar la declaración se mantiene, **aun cuando por cualquier circunstancia no exista la obligación de pagar el impuesto.** Los contribuyentes que tengan agencias o sucursales dentro del país deben presentar una sola declaración que comprenda la totalidad de las operaciones realizadas por tales establecimientos y las correspondientes a sus casas matrices.





Artículo 2, inciso 23

Decreto Nº 44739-H REGLAMENTO DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

23) **Recibo electrónico de Pago:** Es el comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria, **que respalda el pago parcial por la venta de bienes y la prestación de servicios a crédito con pago diferido conforme lo dictan los artículos 3 inciso 8 y 27 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado** y por cualquier otra condición de uso que se establezca mediante resolución de alcance general. Dicho comprobante debe ser generado y transmitido en formato electrónico.





ANEXOS DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS 4.4

Nota 5/ En las Condiciones de la venta, se debe utilizar la siguiente codificación:

Condiciones de la venta	Código
Contado	01
Crédito	02

Contado 01: Venta normal se debe pagar a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes.



Crédito 02: Venta normal a crédito **sin aplicarse el beneficio de IVA DIFERIDO**, se debe pagar a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes.







ANEXOS DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS 4.4

Nota 5/ En las Condiciones de la venta, se debe utilizar la siguiente codificación:

Condiciones de la venta	Código
 ¹⁸ Servicios prestados al Estado	08
¹⁹ Pago de servicios prestado al Estado	09
 ²⁰ Venta a crédito en IVA hasta 90 días (Artículo 27, LIVA)	10
²¹ Pago de venta a crédito en IVA hasta 90 días (Artículo 27, LIVA)	11

 ¹⁸ Se utiliza dicha condición de venta cuando el servicio que se le preste al estado, una vez generada la factura no se recibe el pago de forma inmediata.

¹⁹ El código 09, Pago de servicios prestado al Estado se utilizará únicamente para efectos de los Recibos Electrónicos de Pago que cancelen una Factura Electrónica original con código 08. Cualquier modificación por medio de NC o ND, debe realizarse a la factura electrónica original, con código 08.

 ²⁰ Este código se debe de utilizar, cuando el comprobante electrónico que se está generando por la venta de un bien o servicio gravado con IVA es a crédito y además la venta del bien o servicio cumple con las características establecidas en el artículo 3 inciso 8) y 27 de la LIVA.

²¹ El código 11, Pago de venta a crédito en IVA hasta 90 días (Artículo 27, LIVA) se utilizará. utilizará únicamente para efectos del Recibo Electrónico que cancelen una Factura Electrónica original con código 10. Cualquier modificación por medio de NC o ND, debe realizarse a la factura electrónica original, con código 10.





Artículo 6. Pago de la obligación tributaria. Las obligaciones tributarias declaradas y autoliquidadas mediante el Sistema Integrado de Administración Tributaria **TRIBU-CR**, deberán ser canceladas mediante alguno de los siguientes mecanismos:

a) Servicios de interconexión bancaria: estos servicios corresponden a los acuerdos de prestación de servicios de recaudación, suscritos entre el Ministerio de Hacienda y las entidades colaboradoras.

b) Débito en tiempo real: este servicio podrá ser utilizado por los obligados tributarios que tengan cuentas IBAN (International Bank Account Number).

c) Cualquier otro medio de pago que disponga la Administración Tributaria.





Artículo 6. Pago de la obligación tributaria.

Los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales deberán necesariamente **realizar el pago mediante el mecanismo de Débito en tiempo real.**

El pago de la obligación tributaria fuera del plazo establecido generará intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establezca la citada normativa.



Medios de pago

← VOLVER AL INICIO

DTR

Débito en Tiempo Real (DTR), disponible en el portal Administración Tributaria Virtual (ATV).

Conectividad Bancaria

Mediante el sitio web de la cuenta de la entidad financiera autorizada.

Presencial

Directamente en las cajas de las entidades recaudadoras autorizadas con solo indicar el número de cédula.

Medios de pago actuales
antes de TRIBU-CR.

<https://www.hacienda.go.cr/docs/PortadaCalendario2025.pdf>



MH-DGT-RES-0033-2025

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.





Transitorio I. Autoliquidación y pago de periodos fiscales anteriores a la obligación del uso del sistema TRIBU-CR.

Cuando los obligados tributarios requieran presentar o rectificar declaraciones juradas de períodos fiscales con vencimiento **anterior al** funcionamiento del **sistema TRIBU-CR**, deberán presentar las declaraciones en el formulario y por el mismo medio que se establece en la presente resolución.

Es decir, mediante D-150 de la plataforma





MH-DGT-RES-0033-2025

**PRIMERAS SEÑALES EN EL
PROCESO DE AUTOMATIZACION.**





Transitorio II. Determinación de los créditos por regla de proporcionalidad.

Para efectos de los formularios “Impuesto al Valor Agregado” e “Impuesto al Valor Agregado-Régimen Especial Agropecuario (Cuatrimestral)”, la tabla del cálculo de la **proporción provisional** de la sección II denominada “Compras y créditos del periodo”, **se completará de manera automática a partir del periodo fiscal de enero 2026**. Por consiguiente, en las declaraciones de los periodos fiscales **correspondientes al año 2025**, los obligados tributarios **deberán completar** dicha información **de forma manual**.

Por su parte, la tabla del cálculo de **la proporción definitiva** de la sección III denominada “Liquidación de créditos por regla de proporcionalidad”, **se completará de manera automática a partir del periodo fiscal de diciembre 2026**, por lo que en la **declaración del periodo fiscal 2025**, los obligados tributarios deberán completar dicha información de **forma manual**.



MH-DGT-RES-0033-2025



VAMOS AL FORMULARIO





NOVEDADES

- ✓ Las ventas y las compras ahora se declaran únicamente por tarifa.
- ✓ Ya no se declara separando bienes y servicios.
- ✓ El módulo de las declaraciones identifica automáticamente las declaraciones pendientes, indicando que están dentro o fuera de plazo.
- ✓ Se reconocen las declaraciones que ya están presentadas, y se permite desde el mismo apartado presentar la declaración rectificativa.
- ✓ Si pertenece a un régimen especial de IVA, como casinos o pequeñas y medianas empresas, encontrará secciones específicas para su declaración.





SECCIONES

- I. VENTAS Y OTRAS OPERACIONES DEL PERIODO.
- II. COMPRAS Y CRÉDITOS DEL PERIODO.
- III. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS POR REGLA DE PROPORCIONALIDAD.
- IV. CÁLCULO DEL IMPUESTO





TARIFAS DEL FORMULARIO

- ✓ **0.5% = Art. 11, numeral 4, Ley 6826.**
- ✓ **1% = Art. 11, numeral 3, Ley 6826.**
- ✓ **2% = Art. 11, numeral 2, Ley 6826.**
- ✓ **4% = Art. 11, numeral 1, Ley 6826.**
- ✓ **13% = Art. 10, Ley 6826.**
- ✓ **3% = Art 9, Ley 9518. (reformada ley 10209).**



Ley de incentivos al transporte verde (reforma del capítulo III de la ley N° 9518, incentivos y promoción para el transporte eléctrico, de 25 de enero de 2018)

N° 10209

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA

DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE INCENTIVOS AL TRANSPORTE VERDE (REFORMA DEL CAPÍTULO III DE LA LEY 9518, INCENTIVOS Y ROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE

ELÉCTRICO, DE 25 DE ENERO DE 2018)

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 8, 9, 10 y 12 del capítulo III de la Ley 9518, Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, de 25 de enero de 2018. El texto es el siguiente:





Artículo 9- Incentivos fiscales temporales para los vehículos eléctricos y sus insumos. Todos los vehículos eléctricos, independientemente de su tamaño, definidos en el artículo 2 de la presente ley, los repuestos relacionados con el funcionamiento del motor eléctrico, las baterías de los vehículos eléctricos, los dispensadores de recarga, debidamente definidos en la lista que elaborará vía reglamento el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), estarán sujetos al siguiente esquema de exoneraciones, respecto de los impuestos sobre el valor agregado, selectivo de consumo y sobre el valor aduanero.

a) **Impuesto sobre el valor agregado (IVA).** Durante el primer período fiscal siguiente a la publicación de esta ley, estarán gravados con una tarifa de un uno por ciento (1%) de este impuesto, aumentando un punto porcentual por período fiscal hasta alcanzar la tarifa general prevista en la Ley 9635 Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

b) **Impuestos selectivo de consumo y sobre el valor aduanero.** Durante treinta y seis meses estarán exentos de la tarifa vigente; luego tendrán una tarifa exonerada en un setenta y cinco por ciento (75%) durante treinta y seis meses; otros treinta y seis meses con exoneración del cincuenta por ciento (50%) y otros treinta y seis meses con tarifa del veinticinco por ciento (25%); a partir de los doce años pagará el impuesto de consumo y sobre el valor aduanero que corresponda.



Publicada en 2022 empieza a regir en 2023.

- ✓ 2023= 1%
- ✓ 2024=2%
- ✓ **2025=3%**
- ✓ 2026= 4%
- ✓ 2027= 5%
- ✓ 2028= 6%
- ✓ 2029 = 7%
- ✓ 2030 = 8%
- ✓ 2031= 9%
- ✓ 2032 = 10%
- ✓ 2033= 11%
- ✓ 2034= 12%
- ✓ 2035 = 13%





Artículo 30.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal. (RIVA)

- ✓ Por su inmunidad fiscal la venta de bienes o prestación de servicios a la Caja Costarricense de Seguro Social.
- ✓ Venta de bienes o prestación de servicios a las corporaciones municipales, conforme al numeral 2) del artículo 9 de la Ley.
- ✓ Las exportaciones y las operaciones relacionadas con estas, entendidas estas últimas como la venta de bienes y prestación de servicios a exportadores que estén debidamente inscritos en el Registro de Exportadores a que hace referencia el artículo 66 del presente Reglamento, así como los servicios mencionados en el inciso **c) del numeral 1) del artículo 11 del presente Reglamento.**



Artículo 30.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal. (RIVA)

Artículo 11.- Exenciones. Están exentos del pago de Impuesto al Valor Agregado, los siguientes supuestos:

1) Exención en las exportaciones, importaciones e internamiento.

c. Las operaciones relacionadas con exportaciones, entre ellas:

i. El transporte de las mercancías hacia los puertos, aeropuertos y fronteraterrestre, siempre que el transportista esté registrado como un auxiliar de la función pública aduanera.

ii. Servicios complementarios a las exportaciones (según artículo 140 de Reglamento de la Ley General de Aduanas): despacho de mercancías en las instalaciones de los depositarios aduaneros, especialmente para el funcionamiento de agentes aduaneros, agencias de carga, empresas consolidadoras para el paletizado o empaque de mercancías destinadas a la exportación o reexportación, empresas aseguradoras de carga, transportistas aéreos, terrestres y marítimos.

iii. Servicios complementarios a las exportaciones (según artículo 160 de Reglamento de la Ley General de Aduanas): servicios de recepción, consolidación, empaque y paletizado para la entrega en puerto aduanero, de mercancías destinadas a la exportación, o reexportación.

iv. Servicios complementarios a las exportaciones (según artículo 304 de Reglamento de la Ley General de Aduanas): servicios de desempaque, división, clasificación, empaque, reempaque, reembalaje, remarcación y etiquetado.





Artículo 30.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal. (RIVA)

Artículo 11.- Exenciones. Están exentos del pago de Impuesto al Valor Agregado, los siguientes supuestos:

1) Exención en las exportaciones, importaciones e internamiento.

v. Servicios relacionados con pesaje de contenedores, certificaciones de carga, marchamos y precintos para contenedores, almacenes y depósitos fiscales.

vi. Servicios de refrigeración.

vii. Servicios de seguros para la exportación.

viii. Servicios de alquiler de equipo, maquinaria y bodegas destinados a la exportación.

ix. Servicios de empaque y embalaje de carga para exportación.

x. Servicios relacionados con preparación de la carga para exportar (aplicación de ceras, fumigación de cargas y tarifas).

xi. Servicios de logística integral para la exportación y reexportación.

xii. El avituallamiento de naves, incluyendo el agua, víveres y medicinas.

Lo anterior sin perjuicio del poder emitir una resolución general para ampliar dicho listado de servicios, conforme al numeral 1) del artículo 8 de la Ley.





Artículo 30.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal. (RIVA)

- ✓ La venta de bienes y prestación de servicios a contribuyentes del Régimen de Zonas Francas.
- ✓ La prestación de servicios por contribuyentes del impuesto, según el artículo 4 de la Ley, cuando sean consumidos fuera del territorio nacional.
- ✓ La venta de bienes y servicios incluidos en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley.
- ✓ La venta de bienes y servicios a los entes públicos o privados, que por disposición de leyes especiales gocen de exención del impuesto, las cuales se encuentran incluidas en los numerales 15), 17), 18), 19), 24), 32), 33) y 34) del artículo 8 de la Ley, y en el tanto estas entidades cumplan con los requisitos que se establezcan por la Dirección General de Hacienda para conceder la autorización de exención en sus adquisiciones.





Artículo 30.- Operaciones que dan derecho a crédito fiscal. (RIVA)

- ✓ Las operaciones con diplomáticos en aplicación del principio de reciprocidad.
- ✓ Los servicios de transporte aéreo internacional incluidos en el inciso 1) subinciso a) del artículo 11 de la Ley.





TRANSACCIONES IDENTIFICABLES

Corresponde a las compras que si es posible conocer en la tarifa a la que se adquieren y la tarifa a la que se vende

TRANSACCIONES NO IDENTIFICABLES

Corresponde a las compras que si es posible conocer en la tarifa a la que se adquieren y pero No es posible conocer la tarifa a la que se vende.



Artículo 22 Ley 6826

Artículo 22- Realización de operaciones con y sin derecho a crédito fiscal. Cuando la totalidad o una parte de los bienes o servicios adquiridos se destinen indistintamente a operaciones con derecho a crédito fiscal y a operaciones sin derecho a crédito fiscal, la determinación del crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal se hará de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El crédito procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados, **exclusivamente, en la realización de operaciones** con derecho a crédito fiscal se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del periodo.
2. El impuesto procedente de la adquisición o importación de bienes o servicios utilizados, **exclusivamente, en la realización de operaciones sin derecho a crédito** no concede derecho a crédito fiscal y constituye un costo o gasto.
3. **En los casos en que no pueda identificarse**, para un determinado impuesto pagado, si el bien o el servicio adquirido ha sido utilizado, **exclusivamente, en operaciones con derecho al crédito fiscal o en operaciones sin derecho a crédito fiscal**, el contribuyente únicamente tendrá derecho al crédito fiscal en la proporción correspondiente a las operaciones con derecho a crédito del periodo sobre el total de operaciones. El resto del impuesto pagado o por pagar constituirá un costo o gasto.



Artículo 32 RIVA

Artículo 32.- De la cuantía del crédito fiscal aplicable. De los bienes y servicios adquiridos que se destinan exclusivamente a operaciones que dan derecho a crédito, la cuantía de crédito fiscal aplicable será:

2) Aplicación de la tarifa reducida al impuesto soportado.

Cuando el contribuyente realice operaciones sujetas a una tarifa reducida distinta de la mencionada en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley, podrá aplicar como crédito de impuesto el monto resultante de aplicar dicha tarifa a la base imponible de la compra realizada, según se detalla:

a. Operaciones con tarifa reducida del 4%, podrá aplicarse el crédito total de las adquisiciones realizadas a tarifas reducidas del 1%, 2% y 4%. Cuando se adquieran bienes o servicios a una tarifa mayor, podrá acreditarse únicamente el crédito que resulte de aplicar la tarifa del 4% a la base imponible de la compra y la diferencia se podrá considerar un costo o gasto, según corresponda.

b. Operaciones con tarifa reducida del 2%, podrá aplicarse el crédito total de las adquisiciones realizadas a tarifas reducidas del 1% y 2%. Cuando se adquieran bienes o servicios a una tarifa mayor, podrá acreditarse únicamente el crédito que resulte de aplicar la tarifa del 2% a la base imponible de la compra y la diferencia se considerará un costo o gasto, según corresponda.





Artículo 33 y 34 RIVA

Artículo 33. Crédito fiscal no aplicable En ningún caso será aplicable el crédito fiscal de los bienes y servicios adquiridos que se destinen directa y exclusivamente a operaciones que no dan derecho a crédito.

Artículo 34.- Proporción del crédito fiscal aplicable. La proporción de crédito fiscal aplicable por los bienes y servicios adquiridos que se destinen indistintamente tanto a operaciones con derecho a crédito pleno o aquellas sujetas a tarifa reducida, como a operaciones sin derecho a crédito, deberán seguir la siguiente regla de proporcionalidad:





MH-DGT-RES-0033-2025



**VAMOS AL FORMULARIO EN EXCEL
Y REPASEMOS COMO SE LLENA CADA CASILLA**





Adrián Malé Cerdas

Especialista en Impuestos
Contador Privado Incorporado

(+506) 6196-6769
gerencia@ltaasesores.com